



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa de Decreto por el que se modifica la fracción XXIV del artículo 82; se adiciona un tercer párrafo al artículo 157 de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**, así como diversos artículos a los siguientes ordenamientos: **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**; **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza**; **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**; **Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Coahuila** y el **Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- En relación a “Instaurar la figura de los Jueces de ejecución, otorgar al Poder Judicial la facultad de ejecutar las penas privativas de la libertad”.

Presentada por el Ejecutivo del Estado, Lic. Jorge Juan Torres López.

**PROCESO LEGISLATIVO REFORMA A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Fecha de recepción: **21 de Junio de 2011.**

Primera Lectura de la Iniciativa de reforma a la Constitución: **18 de Agosto de 2011.**

Segunda Lectura de la Iniciativa de reforma a la Constitución: **1 de Septiembre de 2011.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Primera Lectura del Dictamen: **1 de Noviembre de 2011.**

Segunda Lectura del Dictamen: **8 de Noviembre de 2011.**

Declaratoria: **15 de Noviembre de 2011.**

Decreto: 539

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 2 / 6 de Enero de 2012**



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**PROCESO LEGISLATIVO
REFORMA A LEYES SECUNDARIAS**

Presentada por el **Ejecutivo del Estado, Lic. Jorge Juan Torres López.**

Fecha de recepción: **21 de Junio de 2011.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.**

Fecha del Dictamen:

Decreto:

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

Saltillo, Coahuila, a 17 de junio de 2011

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
PALACIO DEL CONGRESO.**

La judicialización de la pena es un concepto por el que abogan las nuevas tendencias internacionales, orientadas a que el tratamiento penitenciario se convierta en un auténtico instrumento de reinserción social que elimine, en la medida de lo posible, la intervención política en la modificación de las penas por una parte y, por otra, que abra un control jurisdiccional en favor del sentenciado, donde éste tenga la oportunidad de hacer valer sus garantías y derechos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En este sentido, la reforma a la Constitución Política del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año 2008, no solo suprimió la tradicional facultad del Ejecutivo de conmutar las penas impuestas en sentencia ejecutoriada, sino que además, dejó en claro que no solo la imposición sino también la duración y modificación de las sanciones penales, por su naturaleza, son facultad *propia* y *exclusiva* de la autoridad judicial.

Así pues, con motivo de la reforma constitucional relativa a las sanciones penales, se presenta ante esta H. Legislatura la siguiente iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, a fin de adecuar nuestra legislación local al nuevo esquema de justicia penal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que transformó el esquema de procuración, impartición y administración de justicia en materia penal que hasta entonces privaba en nuestro país.

En el contexto de esta reforma, se estableció un nuevo régimen de modificación y duración de las penas regulado en el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución General, al señalar que:

Artículo 21. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



...

*La imposición de las penas, **su modificación y duración** son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

La judicialización de la pena, en cuanto su duración y modificación, implica una serie de cambios estructurales que impactan, en primera instancia, al Poder Ejecutivo por lo que concierne al sistema penitenciario pues, hasta el momento, él era el encargado de organizar el sistema penal, así como de ejecutar y modificar las penas.

Este nuevo sistema otorga la facultad de modificación y duración de las penas al Poder Judicial, con base en las circunstancias y conductas que los reos muestren durante su internación.

En el orden jurídico estatal, diversos ordenamientos se ven en la necesidad de sufrir reformas, a fin de adecuar el marco normativo local con la reforma federal.

No obstante, realizar una transformación que consolide la transición a este nuevo régimen de justicia penal y del sistema penitenciario es algo complejo. Se requiere de un estudio profundo y una coordinación interinstitucional para analizar las condiciones actuales del sistema penitenciario, así como de una mayor y mejor infraestructura para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad

En el contexto actual, y conscientes de la inminente transformación que implicará la implementación del nuevo sistema de justicia penal contemplado en la Constitución General de la República, se ha estimado pertinente que los jueces penales -de primera instancia y letrados- sean quienes se encarguen de la etapa de ejecución de sus propias resoluciones.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Lo anterior nos permitirá estar en aptitud de cumplir con el mandato constitucional, implementando la judicialización de la etapa de ejecución de sanciones, al atribuir dichas funciones a los jueces penales del Estado, concediendo tiempo de análisis y reflexión para aplicar en el Estado una reforma integral de conformidad con el nuevo régimen de justicia penal.

En ese sentido, la reforma se ha concentrado en el ámbito de las competencias y el procedimiento para la etapa de ejecución de sanciones, en cuanto a su duración y modificación.

De acuerdo al nuevo régimen de justicia penal, los jueces penales del Estado están en aptitud y competencia de conocer de la ejecución de sus propias resoluciones. Si bien, la posición de algunos estudiosos de la materia recomendaría que en el nuevo modelo de judicialización de la duración y modificación de las penas se acogieran los principios del juicio oral, no existe disposición expresa en dicho sentido, lo que da margen de acción a las entidades para que los propios jueces penales sean competentes de la ejecución.

Asimismo, las resoluciones de los jueces que ponen fin al procedimiento en la etapa de ejecución de sanciones serán impugnables mediante el recurso de apelación, mismo que conocerá el Tribunal Distrital correspondiente. Ello amplía la competencia a los magistrados distritales, al conocer en una segunda instancia de la ejecución de sanciones.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento, en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado, se han incorporado los artículos 6 y 6 bis que regulan, respectivamente, las atribuciones de los jueces penales en su carácter de jueces de ejecución y el procedimiento oral para esta etapa.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Así, los jueces penales conocerán y resolverán sobre los beneficios de preliberación que esta misma ley contempla y regula, y que son: libertad preparatoria, remisión parcial de la sanción, modificación de la sanción por incompatibilidad de la pena y liberación definitiva. Respecto de los cuales, serán sus atribuciones:

- Controlar que la ejecución de la pena se realice en estricta conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, protegiendo los derechos y garantías que asisten al condenado;
- Mantener, sustituir, modificar, revocar o cesar la pena y/o beneficio, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de esta ley;
- Librar las órdenes de reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;
- Ordenar la libertad definitiva una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia;
- Resolver sobre las peticiones o quejas que formulen los internos o sus representantes, en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte sus derechos y beneficios;
- Resolver en audiencia oral las excitativas, peticiones o planteamientos de las partes relativos al otorgamiento o revocación de cualquier beneficio de preliberación dispuesto en la ley.

Mediante la presente reforma, el juez penal no sólo estará facultado para resolver sobre los beneficios de condena condicional que se puedan otorgar en una sentencia, tales como: prisión intermitente, multa sustitutiva, trabajos a favor de la comunidad y el régimen especial en libertad vigilada; sino que además, durante la etapa de ejecución de su resolución, resolverá sobre la concesión de los beneficios de preliberación, además de aquellos procedimientos que tengan por objeto la modificación de la sanción por incompatibilidad con la pena y la libertad definitiva.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



No pasa inadvertido que la posición de especialistas e incluso retomada por algunos Estados, se inclina hacia la instrumentación del Juez de Ejecución con facultades de vigilancia, es decir Jueces de Ejecución y Vigilancia. Sin embargo, el proyecto que ahora se presenta ha establecido que la judicialización de la pena se limite únicamente a intervenir en la etapa de ejecución de sanciones, en aquellos procedimientos que tengan por objeto la concesión o negación de tratamientos semi-institucionales de preliberación a los sentenciados.

De tal suerte que el juez penal en Coahuila no tendrá facultades de vigilancia administrativa, manteniendo dicha atribución el Poder Ejecutivo a través de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, dependiente de la Fiscalía General del Estado.

La reforma a la legislación que se propone contempla también la intervención de la Fiscalía General del Estado en su carácter de Ministerio Público, como genuino representante social en la etapa de ejecución de la pena para, en su caso, oponerse y ofrecer pruebas cuando un sentenciado no cumpla con los requisitos para acceder al beneficio solicitado o a la cancelación de la medida adoptada.

Es importante tomar en consideración que la judicialización del proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena, sino también permitir que el sentenciado pueda defenderse, ya no de la imputación, sino de una ejecución penal que se distancie de lo señalado en la sentencia que lo condenó. Para ello, el sentenciado continuará con asistencia jurídica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que le asisten en la realidad penitenciaria.

La propuesta de separar las dos partes del universo que representa el sistema penitenciario actual facilitará a la autoridad administrativa, responsable de las prisiones,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



el manejo de las mismas, fundamentalmente en su dirección, administración y el desarrollo de las tareas de reinserción social, teniendo en los grupos técnico-disciplinarios el instrumento profesional para acreditar la evolución del proceso de reinserción y proporcionar elementos al juez y al Ministerio Público para su buen proceder.

Con la presente reforma se pretende sentar las bases jurídicas que consoliden la ejecución de las sentencias dentro del ámbito del Poder Judicial, asegurando con ello el sistema garantista de ejecución de penas y medidas de seguridad. Se trata de la posibilidad de dotar de mayores herramientas al juzgador, a efecto de que él mismo se constituya en un efectivo garante de los derechos fundamentales de los reos y procesados, con lo cual se sostiene la firme convicción de que se abona en la consolidación del Estado de Derecho que los coahuilenses aspiramos y merecemos.

Finalmente, para mantener congruencia, el Código de Procedimientos Penales, en su apartado de ejecución de penas, y la Ley Orgánica de la Fiscalía deberán ser reformados para evitar las confusiones que puedan darse entre lo que serán las atribuciones de ejecución y de vigilancia en la etapa posterior al dictado de las sentencias definitivas, así como en la homologación de la terminología.

Por lo anteriormente descrito y en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 59, fracción II; 82, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 16, Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y con fundamento en el Artículo 196, fracción I, de la Constitución Política del Estado, se presenta ante esta Honorable Legislatura para su estudio, resolución y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica la fracción XXIV del artículo 82; se adiciona un tercer párrafo al artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 82. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Otorgar indultos de las penas impuestas por sentencia ejecutoria, previo las formalidades que la ley establezca y en los casos en que la misma determine.

XXV. a XXIX. ...

Artículo 157. ...

...

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el quinto párrafo del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. ...

...

...

...

En materia de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, tendrá a su cargo la organización, dirección, vigilancia y control de los Centros de Reinserción Social; así como la tramitación, por acuerdo del Gobernador, de las solicitudes de extradición, amnistía, indultos y traslado de reos.

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan un último párrafo al artículo 2º; la fracción IX del artículo 27, recorriéndose la ulterior; la fracción IV al artículo 34, recorriéndose la ulterior; y segundo párrafo al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º. ...

I. a VII. ...

...

...

Los jueces penales del Estado – letrados y de primera instancia- también lo serán de la ejecución de la pena, en los asuntos que conocieron durante el proceso.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a los Tribunales Distritales, el conocimiento de los siguientes asuntos:

I. a VIII. ...

IX. De los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sanciones, dictadas por los jueces penales, y

X. ...

ARTICULO 34.- Los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal conocerán:

I. a III. ...

IV.- De la duración y modificación de las penas, así como de la concesión, modificación o negativa de beneficios en la etapa de ejecución de sentencias,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



conforme lo previene la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, y

V.- ...

ARTÍCULO 44.- ...

También serán competentes para conocer sobre la duración y modificación de las penas, así como de la concesión, modificación o negativa de beneficios en la etapa de ejecución de sentencias, conforme lo previene la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.

ARTÍCULO CUARTO. Se modifican las fracciones II, III y V del artículo 172 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 172.-...

I. ...

II. Ejercer la representación del Ministerio Público en las audiencias de concesión de beneficios.

III. Solicitar ante el juez penal que conoció del proceso, la revocación de las medidas concedidas cuando el sentenciado incumpla con las obligaciones impuestas o cuando así lo determine la ley.

IV. ...

V. Comunicar al juez e informar al Delegado Regional para que lo haga del conocimiento del Fiscal General y éste obre en consecuencia, la perpetración de hechos punibles o la violación de derechos humanos en los Centros de Readaptación Social y demás establecimientos de reclusión.

VI. ...

ARTÍCULO QUINTO. Se modifica el artículo 2º; se modifica el Título Segundo “De los Órganos y Medios de Ejecución” a fin de adicionar el Capítulo Primero “De los Jueces Penales en sus Atribuciones de Jueces de Ejecución de Penas” con sus artículos 6 Bis A a 6 Bis G, recorriéndose los ulteriores; se modifica el artículo 7 y se adicionan los artículos 7 Bis A y 7 Bis B; se modifica la fracción III y se deroga la fracción V del artículo 8; se modifica la fracción XIX del artículo 14; se modifican los artículos 28, 29,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



60, 107, 110, 112, 113, 114, 115, las fracciones I, II y III y el último párrafo del artículo 119, el segundo párrafo del artículo 120, el primer párrafo del artículo 122, las fracciones I y III del artículo 124, el artículo 127, el párrafo primero y la fracción I del artículo 131, los artículos 132 y 133, el párrafo primero y la fracción IV del artículo 135, el primer párrafo del artículo 136, los párrafos primero y último del artículo 138, los artículos 141, 144, 145, 146, 147, 148 y 154 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°. El cumplimiento de esta ley corresponde a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias. El primero de ellos, a través de los jueces penales en su carácter de jueces de ejecución de penas, conforme lo establecen la presente ley, el Código de Procedimientos Penales, el Código Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial; y al Ejecutivo, por conducto de la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, conforme a la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, la de Procuración de Justicia y la presente ley.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS JUECES PENALES EN SUS ATRIBUCIONES DE JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS

ARTICULO 6 BIS A. Los jueces penales del Estado también lo serán de la ejecución de penas, en los asuntos que conocieron durante el proceso, en los términos de la presente ley, del Código de Procedimientos Penales, del Código Penal y de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 6 BIS B. En su carácter de jueces de ejecución de penas, los jueces penales conocerán y resolverán sobre los beneficios de preliberación que esta misma ley contempla y regula, siendo éstos: la libertad preparatoria, remisión parcial de la sanción, modificación de la sanción por incompatibilidad de la pena y liberación definitiva.

ARTÍCULO 6 BIS C. La etapa de ejecución de penas inicia una vez que ha causado ejecutoria la sentencia y el juez lo notifica al sentenciado, a su defensor, al fiscal correspondiente, al ofendido o víctima, en su caso, y a las autoridades administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 6 BIS D. Los jueces penales del Estado, en su carácter de jueces de ejecución de penas, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Controlar que la ejecución de la pena se realice en estricta conformidad con la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- sentencia definitiva que la impuso, protegiendo los derechos y garantías que asisten al condenado.
- II. Mantener, sustituir, modificar, revocar o cesar la pena, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de esta ley.
 - III. Librar las órdenes de reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia.
 - IV. Ordenar la libertad definitiva una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia.
 - V. Resolver sobre las peticiones o quejas que los internos o sus representantes formulen por escrito en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte sus derechos y beneficios.
 - VI. Resolver en audiencia oral las excitativas, peticiones o planteamientos de las partes relativos a cualquier beneficio señalado en la presente ley.
 - VII. Las demás que ésta y otras leyes les confiera.

ARTÍCULO 6 BIS E. La audiencia a la que se refiere la fracción VI del artículo anterior se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. La audiencia se verificará dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, excitativa o cualquier planteamiento realizado por los interesados.
- II. Al menos con siete días hábiles de anticipación, se deberá notificar la celebración de la audiencia al sentenciado, a su defensor, al ofendido o a la víctima –si ello fuera posible- al Ministerio Público y a los funcionarios de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social. La asistencia del ofendido y la víctima no será requisito de validez para la celebración de la misma, cuando por cualquier circunstancia no pudieren comparecer o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello.
- III. Si en la audiencia se desahogan medios de prueba, a efecto de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cancelación de la pena impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación, a efecto de dar oportunidad a la contraparte de tener conocimiento de la misma y estar en aptitud de ofrecer prueba de su intención.
- IV. En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, en el juzgado se constituirá el juez penal con la asistencia de los interesados y una vez verificado que existen las condiciones para desahogar las pruebas ofrecidas la declarará iniciada, procediendo a identificar a cada uno de los presentes; asimismo dará una breve explicación de los motivos que dieron lugar a la celebración de la audiencia y que constan en el auto que la acordó.
- V. Para el desarrollo de la audiencia, el juez procederá a dar el uso de la voz al solicitante o peticionario en primer lugar; si es el defensor, inmediatamente se dará el uso de la palabra al sentenciado; posteriormente se dará la voz al fiscal asistente; luego al funcionario de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social y finalmente, si estuvieren presentes, se dará el uso de la palabra al ofendido o a la víctima.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VI. Cuando el debate así lo requiera, quedará al prudente arbitrio del juez el derecho de réplica y duplica.
- VII. Finalizado el debate se procederá a la preparación para dictar la resolución.
- VIII. El juez valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. El juez tendrá las facultades de dirección de debate y de disciplina en las audiencias previstas en el libro primero, título quinto, capítulo quinto del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. Las resoluciones deberán emitirse dentro de las dos horas posteriores a la conclusión de la audiencia o de manera inmediata, si esto fuera posible.
- XI. La resolución que emita el juez en la audiencia deberá remitirse en copia certificada, a la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

La audiencia prevista en el presente artículo será audiograbada.

ARTÍCULO 6 BIS F. Sólo las resoluciones que ponen fin al procedimiento en la etapa de ejecución de penas serán impugnables mediante el recurso de apelación, del cual conocerá el Tribunal Distrital correspondiente, en los plazos y forma que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 6 BIS G. Cuando la presente ley no señale plazo especial para las actuaciones judiciales, los términos serán de tres días.

El Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza serán normas supletorias de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA UNIDAD DESCONCENTRADA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REINSERCIÓN SOCIAL Y LAS DIRECCIONES DE REINSERCIÓN SOCIAL Y DE EJECUCIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 7.- La Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, tendrá a su cargo la operación del sistema penitenciario del Estado; así como la de los Centros de Internación, Diagnostico y Tratamiento de Adolescentes en los términos de la ley de la materia. Estará bajo la dirección de un Titular, quien tendrá la categoría de Comisario General.

El Titular de la Unidad, tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Vigilar y coordinar el cumplimiento de las resoluciones de privación o restricción de la libertad, impuestas en el curso del proceso, en el lugar que designe el juez;
- II. Vigilar y coordinar las penas, sus modalidades y las medidas de seguridad impuestas por el juez en sentencia definitiva;
- III. Organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado;
- IV. Elaborar y someter a consideración del Ejecutivo del Estado y del Fiscal General, la normatividad y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;
- V. Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de las autoridades judiciales competentes, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;
- VI. Proponer los reglamentos interiores de los establecimientos penitenciarios, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;
- VII. Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, sus actividades culturales, sociales, deportivas, entre otras; garantizando que estos tratamientos estén libres de estereotipos de género;
- VIII. Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de los reos;
- IX. Proporcionar la información estadística criminal al Registro de Seguridad Pública del Estado;
- X. Coordinar, vigilar y supervisar las funciones y atribuciones de los directores generales, de área y demás personal a su cargo;
- XI. Rendir un informe mensual al Fiscal General del Estado, sobre las labores realizadas por la Unidad, sin perjuicio de que se le requiera información en cualquier momento, y
- XII. Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El Titular de la Unidad Desconcentrada de la Ejecución de Penas y Reinserción Social será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Fiscal General.

ARTÍCULO 7 BIS A.- El Titular de la Unidad Desconcentrada para la Ejecución de Penas y Reinserción Social, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- III. Tener más de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delitos intencionales o no tener algún otro impedimento legal;
- V. Acreditar los conocimientos y la experiencia en el servicio policial; preferentemente que sea licenciado en derecho, criminólogo, técnico en investigación policial o carrera afín en materia de seguridad pública;
- VI. Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, o cualquier otra prohibida por la ley, ni padecer alcoholismo;
- VII. Estar en aptitud de ser servidor público por no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables, y
- VIII. Los demás requisitos que señalen las leyes y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 7 BIS B. La Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, a través de la Dirección de Reinserción Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y dirigir los Centros de Reinserción Social a que se refiere el artículo 18 de esta ley, así como controlar la administración de los mismos.
- II. Con base en esta ley y conforme a las normas técnicas que estime pertinentes, planificar y hacer ejecutar los regímenes de estudio y diagnóstico, trabajo,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



educación, salud, deporte y disciplina, tendientes a lograr la reinserción social de los internos.

- III. Proponer al Fiscal General del Estado los nombramientos, destituciones y autorización de licencias del personal de los Centros de Reinserción Social.
- IV. La distribución o traslado de toda persona que sea privada de su libertad por orden de los Tribunales Judiciales del Estado, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento a su cargo y mediante el auxilio de la Policía del Estado de conformidad a lo establecido en el artículo 720 del Código de Procedimientos Penales para el Estado; así como por corporaciones federales cuándo sea necesario.
- V. Conocer, investigar y resolver las quejas de los internos respecto al trato de que son objeto y en caso de que éste constituya algún delito denunciar al responsable a las autoridades respectivas;
- VI. Coadyuvar con el Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados del Estado de Coahuila en el desempeño de sus funciones;
- VII. Crear, organizar y administrar el registro de población penitenciaria y proporcionar la información al Registro de Seguridad Pública del Estado.
- VIII. Confeccionar las estadísticas penales del Estado y con base en sus resultados, proponer al Fiscal General del Estado, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la prevención general de la delincuencia y la represión del delito; y
- VIII. Las demás señaladas por ésta u otras leyes y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 8. ...

I...

II...

III. Someter a la consideración del Fiscal General para su trámite ante el Gobernador, los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de indulto y amnistía.

IV...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



V. Se deroga.

VI. ...

ARTÍCULO 14. ...

I. a XVIII ...

XIX. Copia de la resolución judicial donde se autorice, en su caso, el tratamiento semi-institucional de preliberación o de condena condicional.

...

...

ARTÍCULO 28. Dictado el auto de formal prisión, siempre que se decrete la detención del inculcado, se procederá de inmediato a practicar el estudio integral de la personalidad del sujeto. Dicho estudio será puesto en conocimiento del juez, quien para los efectos del artículo 71 del Código Penal, tendrá la obligación de valorarlo.

ARTÍCULO 29. Tanto quienes practiquen los estudios a que se refiere el artículo anterior, el juez deberá tener presente que el propósito de los mismos es conocer la personalidad del inculcado y obtener datos concretos para que se provea a la individualización de la pena, y, en su caso, a la suspensión de la misma, encontrándose absolutamente vedado utilizarlos como medio para obtener pruebas acerca de la comisión del delito o de la responsabilidad, salvo los casos en que de los mismos se entreviere la inimputabilidad del agente, en los cuales el Juez podrá decretar de oficio la ampliación de los estudios médicos, psicológicos y psiquiátricos.

ARTÍCULO 60. El tratamiento semi-institucional de preliberación implica un régimen de semilibertad, concedido por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 107. Cuando a la Dirección del Centro le sea solicitado, por parte de la Dirección de Reinserción Social o la autoridad judicial, un dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, deberá remitir copia certificada del acta de la sesión donde se haya emitido el dictamen respectivo, citándose el número de fojas del libro de actas en que aparece la misma y anexando copia de los estudios practicados por cada uno de los Departamentos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 110. El Consejo Técnico Interdisciplinario emitirá opinión respecto de la aptitud del interno para acceder al tratamiento semi-institucional de preliberación, atendiendo a la evolución de su personalidad y a su grado de reinserción. En dicha opinión se deberá contener, además la medida específica que el Consejo estime recomendable.

El juez determinará la aplicación del tratamiento de preliberación, de acuerdo al procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Segundo de este ordenamiento.

ARTÍCULO 112. Para acceder al tratamiento de preliberación se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Que el delito no sea calificado como grave por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, salvo aquellos casos en que, atendiendo a la personalidad y al grado de reinserción alcanzado por el interno, según los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, el juez determine que puedan ser considerados para el otorgamiento de este tratamiento.
- II. Que haya observado buena conducta durante el tiempo de su reclusión; y
- III. Que en el examen de personalidad se determine que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

Tratándose de los casos en los cuáles haya sido condenado al pago de la reparación del daño en cantidad líquida será necesario que esta haya sido cubierta u otorgado garantía sobre la misma; salvo en caso de que dicha reparación se encuentre en cantidad ilíquida y no exista incidente de liquidación o no exista interés procesal para la obtención del mismo; excepción hecha para el caso en que la autoridad judicial hubiere emitido la declaratoria de insolvencia.

ARTÍCULO 113. Para la concesión del tratamiento semi-institucional de preliberación, será requisito la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario y del Consejo Consultivo de Evaluación Ciudadana; pero desde un punto de vista formal, la base general para la aplicación de la medida que implique externamiento será el haber compurgado como mínimo el 50% de la pena que le hubiese sido impuesta por la autoridad judicial.

Al cómputo para la aplicación del tratamiento de preliberación, podrá sumarse el de la remisión parcial de la sanción, cuando ésta haya sido concedida.

ARTÍCULO 114. La Dirección de Ejecución de Penas será responsable de la vigilancia y supervisión de las medidas de tratamiento semi-institucional de preliberación, para



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que éstas sean cumplidas en los términos de las autorizaciones correspondientes y deberá informar periódicamente los resultados de las mismas al juez.

En caso de incumplimiento por parte del preliberado de los términos de una medida de que disfrute, el juez deberá suspenderla y comunicarlo a la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social. Si el incumplimiento fue injustificado, no podrá concederse la reanudación de la medida, sino hasta por lo menos dos meses después de haberse verificado el incumplimiento, siempre y cuando la autorice el juez.

Si el incumplimiento fue justificado, el juez podrá levantar la suspensión en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 115. Los sujetos a tratamiento semi-institucional que no ocurran al centro respectivo dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del momento en que deban presentarse, según los términos de la medida otorgada, se les tendrá por evadidos para los efectos legales correspondientes, debiendo el Director del centro comunicarlo de inmediato al juez.

ARTÍCULO 119. ...

- I. Si el semi-liberado no cumple con las condiciones citadas en el artículo 117 de esta ley.
- II. Cuando se observe que el semi-liberado guarda mala conducta familiar o social fuera de la Institución, aun cuando ésta no sea delictiva.
- III. Si el semi-liberado es condenado por nuevo delito mediante sentencia ejecutoria, en cuyo caso será de oficio la revocación.

En los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, a juicio fundado del juez se podrá conceder al semi-liberado una nueva oportunidad, amonestándole debidamente. En el caso de la fracción III, el juez no podrá volver a aplicar el presente tratamiento en beneficio del sujeto que incurrió en el referido supuesto, por considerarlo reincidente.

ARTÍCULO 120. ...

Además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, el interno deberá de solicitar al juez su ingreso a la institución abierta, señalando por escrito que considera reunir tales requisitos, comprometiéndose a cumplir su tratamiento de reinserción, así como respetar las leyes y demás ordenamientos vigentes en bien de la comunidad.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 122. El Consejo Consultivo de Evaluación Ciudadana es un órgano plural, de apoyo técnico, cuyo objeto es analizar y emitir opinión sobre la concesión o aplazamiento de la aplicación del tratamiento semi institucional de preliberación, que decidirá el juez.

...

ARTÍCULO 124. ...

- I. Dar su opinión sobre la aplicación del tratamiento semi institucional de preliberación de los internos.
- II. ...
- III. Para los casos que se establecen en los artículos 112 fracción I y 131 fracción I del presente ordenamiento, el juez podrá tomar en consideración la opinión que emita este Consejo.

ARTÍCULO 127. La Dirección de Ejecución de Penas es la responsable de la integración de los expedientes de los internos que pudieren acceder a los beneficios contenidos en la presente ley. Dichos expedientes quedarán a disposición de los interesados en la propia Dirección o en el Centro de Reinserción Social correspondiente y serán proporcionados al juez, el cual los podrá solicitar en cualquier momento.

ARTÍCULO 131. El Juez, a través del procedimiento señalado en el Capítulo Primero del Título Segundo de este ordenamiento, podrá otorgar el beneficio de la libertad preparatoria a los sentenciados del fuero común que hayan cumplido las tres quintas partes de su pena, ello si se trata de delito doloso, o la mitad de la misma, en caso de delito culposo, siempre y cuando satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Que el delito no sea calificado como grave por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, salvo aquellos casos en que, atendiendo a la personalidad y al grado de reinserción alcanzado por el interno, según los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, el juez determine que puedan ser considerados para el otorgamiento de este beneficio.

- II. a IV. ...

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 132. Los internos que reúnan las condiciones previstas en el artículo 131 de esta ley podrán solicitar por escrito, ante el juez que conoció de su proceso, el beneficio de la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 133. Para los efectos de este capítulo, el juez podrá recabar de oficio la documentación pertinente, debiendo solicitar al Director del establecimiento respectivo, los informes relativos al trabajo prestado y a su duración; las actividades educativas y culturales en que haya participado; la alfabetización y, en términos generales, cualquier estudio que estime necesarios para conocer su grado de reinserción.

ARTÍCULO 135. El juez tomará en consideración los informes suministrados y, previa audiencia en la que se desahoguen las pruebas y se escuche a las partes, determinará la concesión o negación de la libertad, sujeta, en el primer caso, a las condiciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que le dicte el juez, así como a la vigilancia de una persona honrada de arraigo que se obligue a ello, mediante el otorgamiento de una fianza. El monto de ésta será fijado por el juez.

ARTÍCULO 136. Las personas a que se hace alusión en la fracción IV del artículo anterior, deberán ser personas físicas que tengan un modo honesto de vivir y sean de buena fama en el lugar donde radican. El otorgamiento de la fianza será en efectivo y se depositará en las oficinas de recaudación de rentas respectivas. El certificado que en este caso se expida, se entregará al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

...

I. ...

II. ...

ARTÍCULO 138. La Libertad Preparatoria se revocará por el juez, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. a IV. ...

En los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, a juicio fundado del Juez, se podrá conceder al liberado una nueva oportunidad, amonestándolo debidamente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 141. Una vez expirado el término de la condena impuesta en la sentencia, el juez hará la declaración de que el sentenciado queda en absoluta libertad, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 144. La Remisión Parcial de la Sanción procederá cuando:

- I. Una vez hecha la remisión, el sentenciado compurgue la sanción impuesta;
- II. La remisión le beneficie para ingresar al tratamiento semi-institucional de preliberación o a la libertad preparatoria.

Cuando el interno tenga dos o más sanciones, se deberá observar en lo conducente, lo previsto por el artículo 134 de esta ley.

ARTÍCULO 145. Los internos que estimen reunir los requisitos del artículo 142 de esta ley formularán por escrito la solicitud de Remisión Parcial de la Sanción ante el juez. En este caso se deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 133 y 135 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 146. El juez, una vez tomados en consideración los informes suministrados y, con base en el grado de reinserción logrado por el interno decidirá sobre el otorgamiento o la negación de la remisión parcial de la pena, comunicándole su decisión a la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social.

ARTÍCULO 147. El interno que intente fugarse, o bien el que habiéndose fugado sea reaprehendido, podrá perder el derecho a la Libertad Preparatoria o a la Remisión Parcial de la Sanción, previa determinación del juez. Lo anterior se hará saber a todos los internos al ingresar al establecimiento.

ARTÍCULO 148. Cuando el sentenciado del fuero común acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, constitución física o salud, el juez acordará la modificación de aquélla.

ARTÍCULO 154. Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad podrán transitar libremente en el lugar designado por el juez. Las autoridades encargadas de la vigilancia, cuidarán de aconsejar al liberado sobre un buen comportamiento, y que cuente con un trabajo a través de la instancia correspondiente; debiendo además, suministrar, dentro de los términos y condiciones que se les fije, los informes sobre su conducta.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO SEXTO. Se modifican los artículos 698, 699, 701, 702, 705, la denominación del Título Tercero “Cumplimiento de la Sentencia que imponga prisión y otras medidas de seguridad” del Libro Sexto “Ejecución”, el artículo 707, el primer párrafo del artículo 708, el cuarto párrafo del artículo 709, el segundo párrafo del artículo 715, el primer párrafo del artículo 716, el primer párrafo del artículo 717, los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 718, los artículos 720 y 723 y los párrafos primero y tercero del artículo 724 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 698. INFORMACIÓN PARA LA VIGILANCIA DEL SENTENCIADO. Cumplidos las condiciones para que surta efectos la condena condicional; el juzgador remitirá luego a la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, el nombre del sentenciado y los datos acerca de su domicilio; copia autorizada de la sentencia y el acta en que se hayan hecho saber al sentenciado las causas por la que es revocable el beneficio.

ARTÍCULO 699. INCIDENTE PARA APLICAR NUEVAS MEDIDAS DE SEGURIDAD AL SENTENCIADO. Durante el tiempo de la condena condicional; de oficio o a petición del sentenciado; Ministerio Público, ofendido, víctima o de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, el juzgador podrá imponer al sentenciado medidas de seguridad relativas a aquella, de las que prevé el Código Penal. En cualquier caso, el juzgador debe tomar en consideración la protección de la sociedad, ofendidos o víctimas y la reinserción social eficaz del sentenciado.

...

ARTÍCULO 701. INCIDENTE PARA REVOCAR LA CONDENA CONDICIONAL DURANTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA CON MOTIVO DE REITERACIÓN DELICTIVA ANTERIOR. Cuando se conceda al sentenciado la condena condicional o durante el cumplimiento de la pena de prisión se le deje en libertad anticipada; no obstante, que se encuentra en los casos de reiteración delictiva, real o ficta que prevé el código penal; podrán pedir la revocación de aquélla la víctima, el ofendido o sus abogados. El Ministerio Público tendrá obligación de solicitar la revocación en vía de aclaración extraordinaria de la sentencia. En estos casos, la petición se tramitará como incidente no especificado.

ARTÍCULO 702. INFORMACIÓN EN CASO DE NUEVO DELITO. La Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social o el Ministerio Público, hará saber al juez cuando exista sentencia ejecutoria respecto a un nuevo delito cometido por el beneficiado y la autoridad que la dictó. También podrán hacerlo los ofendidos o víctimas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 705. LIBERTAD DEFINITIVA DEL SENTENCIADO. Una vez que concluya el tiempo de cumplimiento de la condena condicional según el sustitutivo que se aplicó al sentenciado; sin que éste hubiese dado motivo para revocarla, la autoridad judicial declarará, de oficio o a petición de parte, que queda sin efecto la sanción impuesta; decretará la libertad definitiva y lo comunicará a la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social. Esta dependencia, el Ministerio Público, el sentenciado o su abogado, podrán pedir la declaración.

TÍTULO TERCERO

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE IMPONGA PRISIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 707. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA QUE IMPONGA PRISIÓN. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que imponga pena de prisión, el juez enviará copia certificada a la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social; dejará a su disposición al reo en el establecimiento en que esté detenido, y por escrito hará saber esta determinación al alcaide encargado de la custodia.

ARTÍCULO 708. OBLIGACIÓN CUANDO SE CONCEDIÓ LIBERTAD PROVISIONAL.

...

La obligación se cumplirá librando la orden de aprehensión o reaprehensión; que el juez o la sala comunicarán al Ministerio Público, para que éste proceda a ordenar su ejecución internando al sentenciado en el centro del lugar donde se llevó el proceso, a disposición de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social.

...

ARTÍCULO 709. ORDEN DE APREHENSIÓN. ...

...

...

La sentencia ejecutoria se comunicará a la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social.

ARTÍCULO 715. VENTA O DESTRUCCIÓN DE INSTRUMENTO DEL DELITO. ...

Si los instrumentos y los objetos de delito sólo sirven para delinquir o son de uso no autorizado, los remitirán al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



se destruyan con intervención de dos testigos. El representante del Ministerio Público, levantará acta por triplicado en la que describirá los instrumentos y los objetos; enviará luego copia al juez y otra a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 716. VIGILANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y DE OTRAS PENAS. La Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social vigilará el cumplimiento de las penas de prisión y sustitutivos: una vez que reciba copia de la sentencia o de la resolución judicial correspondiente, en los términos de este código; el código penal y la ley de ejecución de sanciones, según proceda.

...

ARTÍCULO 717. EJECUCIÓN DE LOS SUSTITUTIVOS. ...

Presentado el sentenciado, tratándose de prisión intermitente, el juez ordenará ponerlo a disposición del director del reclusorio de la adscripción; con oficio en el que se transcriban los resolutivos conducentes de la sentencia. Lo mismo comunicará a la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social.

...

ARTÍCULO 718. CONVENIOS PARA EJECUTAR CIERTOS SUSTITUTIVOS. La Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social será la responsable de celebrar los convenios que fueren necesarios con las instituciones públicas y privadas; a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad puedan prestar sus servicios en actividades que beneficien a la población.

...

...

Las modalidades para la ejecución del trabajo en favor de la comunidad, entre ellas la del horario, se definirán por la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social; la que tomará en cuenta los intereses del sentenciado y las opciones disponibles para el cumplimiento de este sustitutivo.

Igualmente, designará a los delegados de libertad vigilada o supervisores penitenciarios, quienes tendrán funciones de orientación y supervisión de los sentenciados en tratamiento en libertad; semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; y a su vez serán responsables directos del cumplimiento de estos sustitutivos.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



...

ARTÍCULO 720. PREVENCIÓN PARA EJECUTAR CIERTOS SUSTITUTIVOS.

Corresponderá también a la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, con el auxilio de las policías del Estado por conducto del Ministerio Público; el traslado de procesados o sentenciados a otras instituciones de reclusión en los términos de este código y de la ley de ejecución de sanciones.

ARTÍCULO 723. AUTORIDAD QUE EJECUTA LA INTERNACIÓN. En caso de que un juzgado o tribunal acuerde la internación de quien sufra trastorno mental y se le atribuya un hecho tipificado como delito: comunicará su resolución a la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social.

ARTÍCULO 724. VIGILANCIA DE ENFERMO MENTAL. Cuando un juzgado o tribunal modifique la internación de un enfermo mental, lo hará saber a la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social.

...

La Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social cuidará de que se tomen las medidas apropiadas para la vigilancia y tratamiento de la persona; e informará al juzgado o tribunal, si quien se haga cargo del enfermo mental no toma las medidas adecuadas para ello.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Todas las solicitudes de libertad preparatoria, remisión parcial de la sanción, modificación de sanción o cualquier otra que se encuentre pendiente de resolución al entrar en vigor este Decreto, serán resueltas por la autoridad administrativa que esté conociendo de ellas.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido por este Decreto.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ